



TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 17-2014



INFORME PROYECTO DE LEY 4-2014

Antecedente: Boletín N° 8034-07.

Santiago, 31 de enero de 2014.

Por Oficio N° 4/TT/2014, recibido el 30 de enero en curso, el señor Presidente de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado remitió a esta Corte para su informe el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los fines previstos en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y señor Carlos Aránguiz Zúñiga, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
COMISIÓN DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES
FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN
H. SENADO
VALPARAÍSO**



TRIBUNAL PLENO

"Santiago, treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 4/TT/2014, recibido el 30 de enero en curso, el señor Presidente de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado remitió a esta Corte para su informe el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los fines previstos en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que esta Corte Suprema fue consultada sobre el presente proyecto en tres oportunidades.

a) el 20 de marzo de 2012, mediante Oficio N° 24-2012, este Tribunal informó desfavorablemente el proyecto de ley, señalando que de aprobarse el proyecto en los términos planteados, habría cuatro procedimientos contencioso-administrativos contra la Superintendencia de Telecomunicaciones: los establecidos en los artículos 16 y 42 del proyecto, y 15 y 16 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Estas cuatro reclamaciones presentan disímiles características -no obstante entregarse su conocimiento a la competencia de una Corte de Apelaciones- tanto en lo que se refiere a los plazos para su interposición, como a la tramitación y procedencia de recursos contra la sentencia definitiva, lo que al parecer de esta Corte no parece lógico. Por consiguiente, se sugirió uniformar el procedimiento de todas ellas, a fin de dar mayor coherencia a la regulación sectorial.

b) el 3 de junio de 2013, mediante Oficio N° 69-2013, la Corte decidió no informar el proyecto remitido, en atención a que del texto que se acompañó para su análisis -consistente en un cuadro comparado impreso a dos caras-, no resultan comprensibles las normas respecto de las cuales se requiere la opinión de esta Corte Suprema, ni tampoco permite una fácil lectura de las mismas. Al efecto, no quedaba claro si la opinión era requerida en relación al texto aprobado por la Comisión de Ciencias y Tecnologías de la Cámara de Diputados o bien, sobre la propuesta de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones de la misma.

c) el 27 de junio de 2013, mediante Oficio N° 89-2013, el Tribunal se pronunció respecto de los artículos 15 inciso 3°, 16, 41 y 48. Destacándose que fueron acogidas las observaciones realizadas por esta Corte, en lo relativo a la falta de uniformidad de los procedimientos contencioso-administrativos, así como



TRIBUNAL PLENO

lo relativo al órgano competente para requerir el auxilio de la fuerza pública para las labores de fiscalización para la Superintendencia.

Tercero: Que el proyecto de ley cuenta con cincuenta y dos artículos y ocho disposiciones transitorias y tiene por finalidad completar la reforma en materia de telecomunicaciones, que había sido iniciada con la creación de la SUBTEL y la dictación de la Ley N° 18.168.

En virtud del análisis de las disposiciones del texto remitido, es posible hacer las siguientes observaciones:

a) el inciso final del artículo 15 del proyecto consagra un recurso para ante la Corte de Apelaciones respecto de la resolución que adopte alguna de las medidas de suspensión a que se refiere el artículo, como cualquiera otra medida provisional que contemple la ley, derivando el procedimiento al artículo 41 del mismo proyecto.

b) por su parte, el artículo 41 de la iniciativa legal en tramitación establece una reclamación ante la Corte de Apelaciones correspondiente a favor de los afectados que estimen no ajustadas a la ley las resoluciones sancionatorias del Superintendente o del Ministro de Telecomunicaciones, según sea el caso.

A su turno, la disposición indica que si la sanción que se impugna es la caducidad, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema.

Sobre el artículo en comento, esta Corte ya tuvo ocasión de pronunciarse en un informe anterior de la iniciativa, mediante Oficio N° 89-2013, de 27 de junio de 2013, observando que en la versión con que el proyecto fue aprobado en su primer trámite constitucional, la redacción de los incisos segundo y tercero de aquél artículo, referentes al procedimiento a seguir para tramitar el mencionado reclamo, resultaban ininteligibles, aspecto que se aprecia mejorado con la nueva propuesta normativa, regulando de manera uniforme la tramitación de ese mecanismo de impugnación en ambos entes jurisdiccionales.

c) no obstante lo anterior, en la versión del proyecto en su primer trámite constitucional que fue informada por Oficio N° 24-2012, de 20 de marzo de 2012, esta Corte señaló que el carácter irrecurrible de la decisión judicial que se pronuncia sobre la reclamación en contra de la resolución sancionatoria de la autoridad administrativa, implica la falta de observancia de una instancia jurisdiccional revisora, determinación que afecta la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

El proyecto, en su actual texto en consulta, consagra en el inciso final de su artículo 41 la única instancia referente a las reclamaciones por sanciones



TRIBUNAL PLENO

administrativas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, distanciándose del principio en comento, hecho que se reitera mediante la inclusión de una frase final en el mismo sentido en el penúltimo inciso del artículo 15 del proyecto, referido a la reclamación judicial frente a una medida provisional del citado ente administrativo.

A lo anterior corresponde agregar que la determinación de la Corte de Apelaciones será impugnabile, en todo caso, mediante recurso de queja, circunstancia que hace aconsejable establecer directamente un medio de impugnación diverso en esta materia.

d) la observación precedente es coherente con la alerta no menos relevante -que ha sido reiteradamente mencionada por esta Corte en sus informes, entre ellos, el de marzo 2012 relativo a este proyecto- acerca de que las reclamaciones de esta naturaleza debieran ser conocidas en primera instancia por juzgados de letras en lo Civil y en segunda por las Cortes de Apelaciones, a fin de hacer coherente nuestro sistema judicial, aserto que se ve contrariado por el sistema propuesto en el proyecto, que en su artículos 15 y 41 radica su conocimiento directo en las Cortes de Alzada.

Cuarto: Que, en definitiva, el actual texto del proyecto sometido a opinión de esta Corte establece, por una parte, la única instancia y, por otra, asigna dicha competencia a entes jurisdiccionales que, por su naturaleza, están llamados a ser instancias de revisión de lo obrado por tribunales inferiores, llegando a consagrar su conocimiento directo a la Corte Suprema cuando la reclamación se deduce contra la medida administrativa de caducidad. Sin perjuicio de insistir en que la corrección jurídica llama a atribuir la competencia mencionada a un tribunal civil en primera instancia, cabe consignar que bajo el diseño que el proyecto ha tenido a lo largo de su tramitación, resulta deseable que no se hagan diferencias en cuanto al órgano jurisdiccional que conoce del reclamo por el tipo de sanción aplicable, debiendo concentrarse su conocimiento en un grado jurisdiccional que conozca del reclamo, respetándose además la debida consagración de una instancia revisora.

Quinto: Que, por otra parte, en relación al artículo 48 N° 10 del proyecto, que incorpora un nuevo artículo 13 B a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, esta Corte cumple con reiterar el inadecuado uso de la fórmula verbal “realizarse”, siendo preferible utilizar las expresiones “interponerse” o “deducirse”, para aludir al movimiento mediante el cual se hace llegar al ente jurisdiccional correspondiente las reclamaciones a que dicha norma legal alude.



TRIBUNAL PLENO

En relación al mismo artículo citado precedentemente, así como respecto al artículo 41 del proyecto, este Tribunal reitera su opinión contraria frente a la agregación extraordinaria del reclamo en la tabla de la respectiva Corte, dado que con ello se distorsiona la vista de las causas de las tablas ordinarias, tal como ha sido indicado en numerosas ocasiones al informar proyectos de ley que fijan aquella agregación, a lo que se suma que los actuales tiempos de espera para la inclusión de las causas en la tabla ordinaria no justifican aquella medida.

Finalmente, se aprecia en el texto normativo consultado una innovación a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, mediante los numerales 35 y 36 del artículo 48 de la iniciativa, que incorporan los nuevos artículos 36 C y 36 D al texto legal aludido. El primero de ellos establece la sanción de multa y comiso para quienes operen o exploten servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión sin autorización vigente, así como para quienes lo permitan o toleren en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte. Mientras tanto el segundo, sanciona como delito de acción pública la importación, distribución, comercialización e instalación, con ánimo de lucro, de decodificadores de señales satelitales codificadas, sin autorización del distribuidor legal; así como la decodificación, comercialización o distribución, también con ánimo de lucro, de señales satelitales portadores de un programa codificado, sin autorización del distribuidor legal.

Respecto al nuevo artículo 36 C en referencia, cabe indicar que actualmente la Ley General de Telecomunicaciones ya sanciona como delito de acción penal pública, en la letra a) de su artículo 36 B, las mismas conductas que la nueva regulación propone con imposición de multa y comiso, por lo que no puede obviarse una colisión de la propuesta regulatoria con el principio penal *non bis in ídem*, situación que obliga a objetar la disposición en comento y sugerir su revisión por el Senado.

Sexto: Que las observaciones efectuadas al proyecto es posible mantenerlas, puesto que se asigna competencia en única instancia a la Corte de Apelaciones y directamente a la Corte Suprema, según el caso, en circunstancias que en opinión de este Tribunal deben ser de conocimiento de los juzgados de letras de primera instancia. A lo anterior se suma la agregación extraordinaria de tales recursos, sin que se observe razones para ello.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **acuerda informar** el



TRIBUNAL PLENO

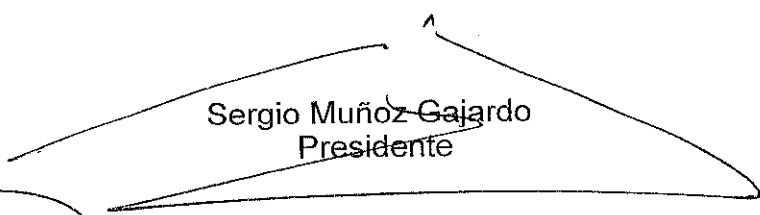
proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, en los términos precedentemente expuestos.

Oficiese.

PL-4-2014."

Saluda atentamente a V.S.


Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria


Sergio Muñoz Gajardo
Presidente